

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN:	180013110002-2024-000118-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO SALAZAR CABRERA
ACCIONADO	DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIV A –DIVRI-
DERECHO PEDIDO:	DE PETICION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por EDILBERTO SALAZAR CABRERA C.C. 1.674.693 de La Montañita Caquetá, obrando en su propio nombre y en contra del DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI-, para que se ampare el derecho de Petición.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde este Despacho determinar si el DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI, conculcó el derecho fundamental de petición, al no responder la solicitud del 16 de agosto de 2023, con la cual el accionante peticionaba copia íntegra de la Resolución No. 5542, mediante la cual se reconoció a su favor y de su esposa MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLOREZ, en calidad de padres del fallecido soldado profesional EDILBERTO SALAZAR

CASTAÑEDA, el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo en el ejercicio del servicio militar.

3. HECHOS:

Afirma el accionante, que el 16 de agosto de 2023, solicitó copia íntegra de la Resolución No. 5542 mediante la cual se reconoció a su favor y de su esposa MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLOREZ, en calidad de padres del fallecido soldado profesional EDILBERTO SALAZAR CASTAÑEDA el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo en el ejercicio del servicio militar, sin que hasta la fecha de presentación de la acción haya recibido respuesta.

4. PRETENSIONES

Solicita el accionante se le tutele el derecho de petición y en consecuencia, se ordene al DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI- responder de fondo la petición realizada con oficio C.A.C. 23.146 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023, consistente en la expedición y remisión de la Resolución No. 5542 mediante la cual se reconoció a su favor y de su esposa MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLOREZ, en calidad de padres del fallecido soldado profesional EDILBERTO SALAZAR CASTAÑEDA el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo en el ejercicio del servicio militar.

PRUEBAS

El accionante aporta los siguientes documentos:

- La petición del 16 de agosto de 2023.-
- Constancia del Envío del derecho de petición.

5. CONTESTACIÓN:

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA – DIVRI. –

El Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva –DIVRI-, solicita negar la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que con oficio del 17 de abril de 2024 procedieron a dar respuesta al derecho de petición al correo electrónico maxalidid@gmail.com, referido en el escrito de tutela y en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por encontrarnos frente a un hecho superado, indicando lo siguiente:

"En respuesta a su oficio de abril 11 de 2024, documento recibido en esta dependencia a través de correo electrónico del 15 de abril de 2024, a través del cual se comunica la ACCION DE TUTELA de la referencia, solicito negar el amparo solicitado, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo advertido a continuación: Al consultar el sistema de información de esta dependencia, no se advierte la radicación del derecho de petición de agosto 16 de 2023 del cual se predica vulneración. No obstante, lo anterior, esta coordinación mediante oficio de abril 17 de 2024 procedió a responder el derecho de petición al correo electrónico: maxalidid@gmail.com, referido en el escrito tutelar, cuya copia se remitió a su despacho judicial Por lo anteriormente expuesto, solicito negar la presente acción, toda vez que esta dependencia ya otorgó respuesta al derecho de petición del cual se predica vulneración, encontrándonos razón frente a un HECHO SUPERADO"

CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

El propósito de la acción de tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado por la parte accionante, desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción en el artículo 86 Constitucional.

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: a) el hecho superado y b) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Del estudio integral de la demanda de tutela, se advierte que la pretensión del actor es que se ordene al DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI-, responder de fondo la petición realizada con oficio C.A.C. 23.146 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023, consistente en la expedición y remisión de la Resolución No. 5542 mediante la cual se reconoció a su favor y de su esposa MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLOREZ, en calidad de padres del fallecido soldado profesional EDILBERTO SALAZAR CASTAÑEDA el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo en el ejercicio del servicio militar.

Advierte el Despacho que las pretensiones del accionante ya han sido resueltas y comunicadas por escrito del 17 de abril de 2024, y envidado al correo

maxalidid@gmail.com, evidenciándose una carencia actual de objeto para pronunciarse el despacho sobre la acción de tutela.

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.

Para resolver el problema jurídico planteado.

Debe establecer este Despacho Judicial si el DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI-, están vulnerando el derecho de petición invocado, al no contestar la petición presentada por la accionante el día 16 de agosto de 2024.

En tal razón, debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

En este sentido, la Corte en Sentencia T-12 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que el derecho de petición es *“(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose del derecho de petición, éste se materializa cuando “la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo,

esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante”, sentencia T-146 de 2012.

Además, en reciente Jurisprudencia, Sentencia T-903 del 02 de noviembre de 2012, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha establecido que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Argumentación.

De entrada advierte el despacho que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y según los lineamientos jurisprudenciales en la que los jueces constitucionales deben analizar la procedencia de la acción de tutela y valorar las condiciones específicas de la beneficiaria del amparo, se puede determinar que tratándose de la protección de derechos fundamentales, se considera pertinente conocer y tramitar la acción de tutela, por versen inmersos bienes jurídicos tutelados de gran importancia y por no existir otro medio idóneo de defensa que garantice la pronta y efectiva protección.

El accionante pretende se le proteja el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada, proceda a contestar el derecho de solicitud de fecha 16 de marzo de 2024, tanto mencionada.

Una vez se le describió traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada, dentro del término legal hizo uso a su derecho de defensa y contradicción; manifiestan que dieron respuesta en el trámite de la presente acción de tutela, adjuntando para ello los documentos con los cuales evidencia tal afirmación, tal como se expuso con anterioridad, documento que cuenta con el siguiente contenido:

“RS20240417PS008373 – MDN-DVGSEDB-DIVRI Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI Dirección: Calle 21 N.º 44 – 40 Puente Aranda, Bogotá Conmutador: (57-601) 746 5555 Bogotá D.C. 17 Abril 2024 Señor EDILBERTO SALAZAR CABRERA maxalidid@gmail.com ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION ACCION DE TUTELA No. 2024-00118-00 Cordialmente en respuesta derecho de petición de noviembre agosto 16 de 2023 del cual se predica vulneración en la acción de tutela que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, se procede a aportar respuesta conforme la copia anexada en el escrito tutelar en los siguientes términos: Inicialmente, me permito informar que cualquier solicitud que sea de nuestra competencia deberá ser enviada al correo electrónico contactenos@divri.gov.co De acuerdo con lo solicitado: “ ” Adjunto envío los siguientes documentos: • Copia de la Resolución No.5542 del 08 de agosto de 2012, mediante la cual se reconoció y ordeno pagar una pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLORES y EDILBERO SALAZAR CABRERA, con ocasión del fallecimiento Soldado Profesional del Ejército Nacional, SALAZAR CASTAÑEDA EDILBERTO (Q.E.P.D) con la constancia de ejecutoria, en cuatro (4) folios. Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Calle 21 # 44 – 40, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico contactenos@divri.gov.co Cordialmente, STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN Coordinador Grupo Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED Firmado electrónicamente SGDEA Aprobó”.

En la respuesta rendida, se advierte que dicha entidad dio respuesta al derecho de

petición de fondo, y de manera concreta con lo solicitado y la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, y así lo confirma este en escrito presentado al Despacho el dónde expresa que desiste de la presente acción, por cuanto ya le fueron expedidos los documentos objeto de la petición.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que el DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI-, respondiera de fondo la petición realizada con oficio C.A.C. 23.146 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023, consistente en la expedición y remisión de la Resolución No. 5542 mediante la cual se reconoció a su favor y de su esposa MARIA EUGENIA CASTAÑEDA FLOREZ, en calidad de padres del fallecido soldado profesional EDILBERTO SALAZAR CASTAÑEDA el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hijo en el ejercicio del servicio militar, y como se ha verificado, tal como se expuso, ya se emanó contestación a la petición que fue objeto de esta acción constitucional, pues el accionado le fue remitida la información solicitada al correo autorizado, de acuerdo a lo aquí analizado.

Así las cosas, considera el Despacho, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los

supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: *“...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **EDILBERTO SALAZAR CABRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 1.674.693, contra el **DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA –DIVRI**, por la configuración de hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7f28d3bba4e1903acd370267f645196ea3bc71401f774988f39c3f4ae5cc4**

Documento generado en 18/04/2024 06:46:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>